



## Estado de Derecho

**Rodrigo Uprimny**

Universidad Nacional de Colombia  
[ruprimny@yahoo.com](mailto:ruprimny@yahoo.com)

### Resumen

El concepto de Estado de derecho es complejo pues ha sido abordado de distinta forma por distintos autores y por diversas tradiciones jurídicas. Así, el Common Law habla del “Rule of Law” y en el derecho continental se prefieren las expresiones francesas de “Etat de droit” o alemana de “Staatsrecht”, sin que se trate de conceptos totalmente equivalentes. El autor opta entonces por presentar distintos entendimientos del Estado de derecho, desde nociones más formales y minimalistas hasta conceptos más robustos, que incluyen una dimensión sustantiva de éste. El examen de esos diversos entendimientos permite analizar las complejas relaciones entre Estado de derecho y democracia, y proponer una noción básica que incluya los elementos fundamentales que hoy parecen imprescindibles al concepto contemporáneo de Estado de derecho, como la sumisión a la ley y la separación de poderes. Existirían, además, formas de Estado de derecho con adjetivo, como el Estado de derecho legislativo, el Estado de derecho constitucional, el Estado democrático de derecho y Estado social de derecho.

### Palabras clave

Estado de derecho, Rule of Law, democracia, Estado de derecho legislativo, Estado social de derecho, Estado democrático de derecho, Estado de derecho constitucional.

## Rule of Law

### Abstract

The concept of Rule of Law is a very complex one as it has been approached in different ways by different authors and by different legal traditions. In Common Law we speak of “Rule of Law” whereas in Continental Law we had other expressions, as the French one “Etat de droit” or the German one “Staatsrecht”. But in fact these expressions are not entirely equivalent. The author presents then different notions of Rule of Law; they go from more formal and minimalist one to others that are more robust and incorporate a material dimension of the Rule of Law. The exam of these different notions and the relationships between democracy and Rule of Law allows us to build a basic notion of Rule of Law, based on the basic elements that nowadays seem necessary to this notion, as the principle of legality or the separation of powers. And then we can add “adjectives” to qualify this basic notion of Rule of Law in order to distinguish between different forms of Rule of Law, as the “Estado de derecho legislativo” or the “Estado de derecho constitucional” or “Estado social de derecho”

### Keywords

Rule of Law, Etat de droit, Estado de derecho, “Estado de derecho legislativo”, “Estado de derecho constitucional”, “Estado social de derecho”.

## 1. Introducción

Es difícil definir el Estado de derecho porque no sólo es un concepto cuya invocación despierta fuertes emociones y adhesiones, pues se le considera un elemento institucional esencial para la garantía de la libertad, los derechos humanos y la democracia, sino además por cuanto ha sido abordado por muchos teóricos con significados no siempre coincidentes. Muchos autores distinguen entonces entre tradiciones diversas con entendimientos muy distintos de esta categoría (Fallon, 1997: 21 ss.; Fletcher, 1996: 11 ss., Díaz, 1974: 95 ss.). Eso no significa que estemos empero frente a una categoría semánticamente vacía, pues es posible identificar unos elementos esenciales que la definen. Sin embargo, la polisemia y fuerte carga valorativa de esta noción obligan a proceder con cautela y explican la estructura del presente análisis.

El Estado de derecho remite en general a una idea básica común, que es la noción de imperio de la ley, esto es, al esfuerzo por controlar y al mismo tiempo legitimar el poder del Estado por medio del derecho. Pero esa idea ha recibido formulaciones muy diversas. Incluso algunos sólo hablan de Estado de derecho con cualificaciones precisas, por ejemplo para distinguir entre Estado liberal de derecho, Estado social de derecho y Estado democrático de derecho (Díaz, 1974), o para diferenciar entre una visión más histórica, formalista, procesal o sustantiva del Estado de derecho legislativo (Fallon, 1997: 11 ss.). Podemos pues hablar de visiones de distinta intensidad de la noción de Estado de derecho, unas son más modestas y otras más robustas; algunas recurren a criterios más formales y otras a elementos más valorativos y sustantivos. El texto desarrolla entonces progresivamente una tipología que engloba los entendimientos más usuales de la noción de Estado de derecho, partiendo de aquellas concepciones que consideran que es un concepto tautológico y vacío, como Kelsen, hasta otras visiones que defienden una concepción muy densa normativamente de Estado de derecho, como Ferrajoli. No seguiremos entonces ciertas presentaciones, con énfasis histórico, que distinguen entre Estado liberal de derecho y Estado social de derecho, que son pertinentes para mostrar los cambios del Estado de derecho, pero que parecen menos útiles para definir el Estado de derecho como tal. Este examen tipológico nos permitirá entonces mostrar las discutidas relaciones entre Estado de derecho y democracia y los vínculos de dichos entendimientos con las dos tradiciones dominantes en este campo, a saber: la anglosajona del "Rule of Law" y la continental del "Rechtsstaat". La discusión conceptual y el análisis comparado permitirán entonces establecer los elementos básicos de una posible definición contemporánea de Estado de derecho.

## 2. Una noción vacía: el Estado de derecho como tautología

Una visión escéptica frente a la idea de Estado de derecho fue planteada por Kelsen, para quien todo Estado tiene que expresarse a través de un orden jurídico y la eficacia de todo orden jurídico requiere de un Estado que la sustente. En ese sentido, el Estado y el derecho son para este autor el mismo fenómeno, pero visto desde ópticas diversas, por lo cual la noción de Estado de derecho sería una tautología y estaría desprovista de contenido, pues todo Estado, incluso el Estado nazi, sería en cierta forma un Estado de derecho (en el capítulo XII, e) de Kelsen, 1996: 196), al menos desde el punto de vista formal de una teoría jurídica positivista, como la de este autor.



Esta provocadora tesis kelseniana no ha sido muy aceptada en los debates constitucionales, pues parece contraria al contenido básico al cual remite esta noción como ideal político, que es la pretensión de que el ejercicio del poder estatal no sea arbitrario sino que esté regulado y limitado por el derecho a fin de asegurar la libertad y los derechos de las personas. La visión kelseniana, en cambio, no permitiría distinguir entre un Estado arbitrario y totalitario, que no respeta su propia legalidad y desconoce los derechos de las personas, y un Estado, usualmente asociado a la idea de Estado de derecho, que se comporta conforme a sus leyes y respeta la libertad de los ciudadanos. Por ello frente a esa visión vacía kelseniana, se han desarrollado otras concepciones que le confieren un mayor contenido normativo a la idea de Estado de derecho.

### 3. Una noción minimalista y básica: La tradición del Rechtsstaat y el Estado de derecho como gobierno de leyes o Estado de derecho legislativo

Las concepciones normativas sobre el Estado de derecho se estructuran a partir de la distinción desarrollada desde la filosofía clásica, por autores como Aristóteles, entre gobierno de leyes y gobierno de personas (III, 15-16). Conforme a esta visión, el Estado de derecho es esencialmente un tipo de Estado gobernado por leyes, en donde todas las autoridades deben respetar y cumplir esas normas generales, que deben haber sido previamente promulgadas. El comportamiento de las autoridades de este Estado de leyes sería entonces menos arbitrario y más previsible, lo cual incrementaría la seguridad jurídica y la libertad de los ciudadanos, puesto que todos los funcionarios deben acatar esas normas generales.

Esta visión, que podría ser calificada como Estado de derecho formal o legislativo, corresponde, según ciertos análisis históricos, a la tradición continental del “Rechtsstaat”, desarrollada por las visiones jurídicas alemanas, o del “Etat de droit” francés (Matteucci, 1983: 251). Representa un avance significativo en la sumisión del Estado al derecho pues no sólo se exige que las autoridades se sometan a las leyes sino que además dichas leyes tengan ciertos requisitos formales, como la generalidad y la promulgación previa. El Estado de derecho ya no es sólo, según la conocida distinción de Bobbio, un gobierno en donde las autoridades están sometidas al derecho, esto es, un gobierno *sub lege*, sino en donde además el gobierno debe actuar con base en leyes públicas y generales, esto es un gobierno *per leges* (Bobbio, 1994: 124). Y estas virtudes formales del carácter previo y general de la ley implican, por usar la conocida expresión de Fuller, una moralidad interna del Estado de derecho, que tiene efectos importantes para asegurar que el comportamiento de las autoridades sea previsible y no arbitrario.

Esta visión, a pesar de ser puramente formal, implica entonces una limitación considerable del Estado por el derecho, pues todas las autoridades se someten a la ley general, usualmente promulgada por un órgano de origen democrático como el parlamento, pero que podrían también ser establecidas por una institución que no tenga obligatoriamente ese origen. El Estado de derecho, en esta visión, no es obligatoriamente democrático.

Este tipo de aproximación al Estado de derecho implica entonces que existan órganos capaces de asegurar el respeto a la legalidad y por ello presuponen una cierta separación de poderes pues debe existir independencia judicial, a fin de que los jueces puedan controlar la efectiva sumisión de las autoridades a la legalidad.

Las virtudes de este Estado de derecho formal distan entonces de ser menores y por ello algunos autores han limitado su visión del Estado de derecho a esas características formales que debe tener el ejercicio del poder estatal en una

sociedad para que podamos hablar de Estado de derecho. La idea esencial es entonces que el comportamiento de las autoridades esté gobernado en forma estricta por reglas generales previamente establecidas. Esto supone entonces que las leyes no sean retroactivas, sean públicas, estables, claras, y hayan sido establecidas por un procedimiento igualmente conocido y estable; debe además existir un poder judicial independiente con capacidad de asegurar el respeto a esas leyes y otorgar remedios a aquellos particulares que han sufrido por comportamientos ilegales de las autoridades. Las formas del Estado formal de derecho tienen entonces implicaciones sustantivas en el control de la arbitrariedad.

A pesar de sus potencialidades, el Estado formal de derecho tiene también limitaciones importantes, por cuanto sólo establece restricciones formales a las autoridades. Los funcionarios deben respetar la legalidad, que debe tener cierta generalidad y haber sido previamente promulgada, pero puede tratarse de cualquier legalidad, ya que dicha visión no dice nada acerca del contenido mismo de esas normas generales. Por consiguiente, un Estado que establezca reglas y derechos distintos pero generales para personas que pertenecen a distintas razas, o que autorice la tortura en determinadas circunstancias, y en donde las autoridades respeten y apliquen rigurosamente ese tipo de reglas, sería un Estado de derecho, conforme a esta visión básica. Esta conclusión parece inapropiada y muy limitada frente al entendimiento usual de Estado de derecho, que remite a una cierta idea de régimen justo.

De otro lado, esta visión formal del Estado de derecho supone que existe un órgano soberano de producción normativa –sea éste el monarca en el Antiguo Régimen o sea éste el parlamento en las democracias representativas modernas– que promulga las leyes sin limitaciones de contenido. Este legislador sigue siendo entonces un órgano soberano, esto es, sin ataduras jurídicas, lo cual parece también contrario a la pretensión esencial del Estado de derecho, que es la sumisión de todas las autoridades al imperio del derecho.

Por todo lo anterior, frente a esta visión formal de Estado de derecho, se han desarrollado concepciones más robustas normativamente sobre su significado, que incluyen la garantía de los derechos humanos como uno de sus elementos esenciales.

#### **4. Una noción más sustantiva y robusta: Gobierno de leyes, garantía de derecho y la tradición del Rule of Law y del constitucionalismo liberal**

Estas concepciones más robustas no abandonan la idea del gobierno de leyes, ni principios esenciales como la separación de poderes o el propio principio de legalidad. Sin embargo, añaden a esa visión una idea básica y es que esas leyes generales deben a su vez respetar unos criterios mínimos de justicia, usualmente asociados al respeto y garantía de los derechos humanos. Esta visión más robusta del Estado de derecho se encuentra entonces íntimamente asociada a la idea de gobierno limitado y Estado constitucional de derecho, ya que la ley debe respetar los límites impuestos por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Una distinción fundamental entre la visión débil, o de Estado de derecho formal o legislativo, y la visión robusta o de Estado de derecho constitucional, tiene entonces que ver con la relación entre los derechos fundamentales y la ley, que es distinta en ambos casos. En forma sintética, y según la exitosa formulación del jurista alemán Herbert Kruger, mientras que en el Estado de derecho legislativo, los derechos fundamentales sólo tienen validez en el marco de la ley, en el Estado constitucional de derecho, en cambio, la ley sólo vale en el ámbito de los derechos



fundamentales (Citado por Nogueira Alcalá, 2005: 15). Esto significa que en la versión débil de Estado de derecho, el respeto y garantía de los derechos fundamentales depende de que hayan sido reconocidos y desarrollados por la ley, por cuanto el parlamento y la ley son considerados los principales garantes de la libertad y los derechos; en cambio, en la visión constitucional y robusta de Estado de derecho, la validez de la ley está subordinada al respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, que son considerados normas vinculantes y directamente aplicables. Y por ello debe existir alguna forma de control judicial de constitucionalidad, a fin de que una autoridad judicial independiente pueda controlar que la ley no viole esos derechos fundamentales.

Según algunos autores, esta visión más robusta hunde sus raíces históricas en la idea del "Rule of Law" desarrollada en la tradición del viejo Common Law inglés, tal y como éste fue posteriormente teorizado por autores como Albert Dicey en el Siglo XIX (Dicey, 1959: 184-205). La tesis esencial es que en esta tradición del "Rule of Law" anglosajón, el desarrollo de los derechos constitucionales no fue tanto una obra de la legislación parlamentaria sino un efecto de la labor reconstructiva de los jueces. La constitución positiva, en esta perspectiva, no es más que la formalización o el *efecto de los derechos individuales, tal y como son definidos y protegidos por las cortes* (*Ibid.*: 203). Esa visión del Rule of Law se proyectó al constitucionalismo estadounidense, que incorporó ciertos derechos en la constitución como límites al poder legislativo y confirió a los jueces la facultad de invalidar las leyes que desconocieran los mandatos constitucionales, y en especial los derechos constitucionales.

Independientemente de si esta caracterización histórica es o no cierta, es indudable que esta visión de Estado constitucional de derecho, que no es puramente formal sino que incorpora un catálogo de derechos fundamentales que debe ser acatado por la ley, implica cambios profundos puesto que supone el reconocimiento de que las leyes deben respetar ciertos contenidos, pues no pueden violar los derechos constitucionales, por lo cual deben existir formas de justicia constitucional para asegurar que las mayorías legislativas no violen dichos derechos.

## **5. Tensiones y complementariedades entre Estado de derecho y democracia: hacia el Estado democrático de derecho**

La relación entre Estado de derecho y democracia ha sido compleja, tanto a nivel teórico como práctico, y corresponde en parte a las tensiones y complementariedades que se dieron en el Siglo XIX europeo entre la democracia y el liberalismo clásico.

En principio, tanto una visión minimalista de Estado de derecho como la más sustantiva presentada en el punto anterior son compatibles con una forma de gobierno no democrática. Una monarquía constitucional o un régimen aristocrático podrían ser un Estado de derecho, sin ser un régimen democrático; supongamos por ejemplo que las leyes generales no tienen origen democrático pues son elaboradas por un cuerpo aristocrático no electo; no habría democracia pero habría un Estado de derecho, según las visiones presentadas anteriormente, en la medida en que esas leyes generales y abstractas respetaran los derechos individuales y existieran jueces independientes que las aplicaran imparcialmente.

A su vez, es posible pensar en formas democráticas de gobierno que no respeten el Estado de derecho; supongamos un legislador de origen democrático pero que viole los derechos individuales, que son un elemento esencial del Estado de derecho en la visión robusta explicada anteriormente.

Estas tensiones entre democracia y Estado de derecho son explicables pues son conceptos que se refieren a fenómenos distintos: la idea democrática aparece más asociada al origen del poder político, mientras que el Estado de derecho parece referirse más a su ejercicio legal y a sus límites. Incluso puede decirse que en su versión más radical, estas categorías entran en tensión y pueden ser opuestas pues la democracia, en la medida en que se funda en la soberanía popular, aspira al gobierno ilimitado del pueblo, mientras que el Estado de derecho está asociado a la idea de gobierno dividido, limitado y reglado. Y por ello no es extraño que algunas visiones radicales de la democracia hayan visto en los ideales del Estado de derecho una limitación inaceptable a la soberanía popular, mientras que algunos defensores del Estado de derecho y del constitucionalismo hayan expresado sus temores frente a los posibles excesos del gobierno de las mayorías.

A pesar de esas tensiones y diferencias, también existen complementariedades profundas entre el Estado de derecho y la democracia, como lo han mostrado con argumentaciones distintas, pero semejantes, autores como Bobbio, Ferrajoli o Habermas. De un lado, el Estado de derecho aparece en cierta forma como un requisito necesario para que exista una democracia genuina, pues los derechos humanos son en cierta forma los presupuestos de la democracia y éstos sólo están efectivamente protegidos en un Estado de derecho. De otro lado, la democratización del orden político parece necesaria para realizar los propios ideales del Estado de derecho, pues la legitimidad de la ley aparece asociada modernamente, al menos en parte, a su origen democrático y la democracia ha demostrado ser el régimen político que mejor asegura los derechos humanos. Por eso el origen democrático de la ley y la universalización de los derechos políticos se convirtieron progresivamente en elementos esenciales de la concepción moderna del Estado de derecho.

Hoy sólo parece tener sentido, entonces, un Estado de derecho que sea democrático y las democracias asumen al Estado de derecho como su forma institucional y jurídica. Es pues legítimo concluir que el Estado democrático de derecho es el genuino Estado de derecho. Sin embargo, eso no significa que las tensiones entre democracia y Estado de derecho hayan desaparecido. Por ejemplo, la existencia de formas de justicia constitucional, para asegurar la protección de los derechos humanos frente a excesos del legislador democrático, genera nuevos debates sobre la relación entre ese Estado de derecho, denso en derechos fundamentales, y la democracia, puesto que implica un inevitable desplazamiento de poder decisorio del parlamento a los jueces constitucionales. Para algunos, ese traslado ha implicado un debilitamiento de la democracia y una perjudicial judicialización de la política, mientras que para otros es una consecuencia necesaria de tomar en serio los derechos fundamentales como garantías de la dignidad humana y presupuestos del propio proceso democrático.

## **6. Una noción fuertísima: el reconocimiento y garantía de todos los derechos humanos en el Estado social y democrático de derecho**

En el siglo XX, el Estado constitucional y democrático de derecho experimentó un nuevo desarrollo pues a los tradicionales derechos civiles y políticos, que implican esencial, aunque no exclusivamente, obligaciones de abstención para el Estado, se sumaron los derechos sociales, como la educación o la salud, que suponen prestaciones positivas de parte de las autoridades.

La incorporación de estos derechos sociales implicó así el paso de un Estado de derecho liberal, que sólo establecía límites a las autoridades para proteger la libertad individual, a un Estado social de derecho, que impone obligaciones al Estado, a fin de lograr la satisfacción de las necesidades materiales de los



ciudadanos. Estamos entonces frente a una concepción aún más exigente normativamente de Estado de derecho. En efecto, si el Estado liberal implicaba esencialmente la posibilidad de que fueran anuladas decisiones legislativas por su contradicción o antinomia con los derechos fundamentales como límites al poder estatal, la incorporación de los derechos sociales y de mandatos constitucionales positivos a las autoridades implica la posibilidad de que los jueces constitucionales constaten también omisiones legislativas y procedan eventualmente a corregirlas (Ferrajoli, 1995: 862 ss.). Por ello algunos autores hablan de que el Estado social de derecho con garantías constitucionales ha hecho que entremos en un nuevo período, que algunos caracterizan como neoconstitucionalismo (Prieto Sanchis, 2003: 107 ss., Carbonnell, 2003), caracterizado por constituciones que gozan de fuerza normativa, tienen órganos poderosos de justicia constitucional, son densas en derechos fundamentales e imponen derroteros a las autoridades políticas. Este tipo de neoconstitucionalismo y de Estado social de derecho hace aún más complejas las relaciones entre democracia y Estado de derecho, e incluso entre este tipo de Estado y el principio de legalidad, pues es propio de este tipo de justicia constitucional que recurra a técnicas interpretativas nuevas, como la ponderación, que según ciertas visiones, son incompatibles con el respeto a la legalidad (Habermas: 1996: 229 ss.).

## **7. Los elementos básicos de una visión contemporánea de Estado de derecho y las disputas que subsisten**

El anterior recorrido comparado y teórico permite confirmar que el Estado de derecho es una noción compleja, polisémica y polémica, y que además ha evolucionado históricamente. Por eso subsisten y subsistirán diferencias sobre su significado. Pero eso no significa que sea una categoría desprovista de cualquier contenido. El examen de estos diversos entendimientos y tradiciones sobre el Estado de derecho permite señalar unos elementos mínimos de lo que sería una noción contemporánea de Estado de derecho capaz de generar un cierto consenso. Para concluir, procederé a señalar esos elementos mínimos para luego indicar los puntos que siguen provocando discrepancias.

Un documento relativamente reciente del Secretario General de Naciones Unidas, que buscaba estructurar una terminología común para el trabajo de esa organización, definió al Estado de derecho en los siguientes términos:

Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal” (ONU, Secretario General, 2004, en el pár. 6).

Esta conceptualización más política del Secretario General comparte elementos básicos con aquella defendida por muchos autores en el ámbito académico. Y podría decir que corresponde en elementos básicos a una concepción democrática y robusta de Estado de derecho, que tendría los siguientes elementos básicos.

Primero, el imperio de la ley es defendido por todas las visiones, desde las minimalistas hasta las más robustas, conforme al cual es de la esencia de este tipo de Estado, que se trate de un Estado no arbitrario, regido por normas generales y

previas, de suerte que los comportamientos de las autoridades sean razonablemente previsibles. Esto implica que en ese Estado no sólo los particulares sino también las autoridades están gobernados por leyes generales, estables y claras, promulgadas previamente por procedimientos conocidos.

Segundo, como es obvio, el respeto de la legalidad, que es consustancial a esa idea formal del Estado de derecho, supone la separación de poderes y la existencia de un poder judicial independiente, con capacidad de sancionar las violaciones a la legalidad.

Un tercer elemento que suele también generar consenso entre las distintas definiciones contemporáneas de Estado de derecho es el principio de igualdad y no discriminación ante la ley, en su doble versión. De un lado, la idea de que la aplicación de la ley debe ser imparcial e igualitaria, que se confunde con el propio principio de legalidad; y de otro lado, la idea, que suscita a veces cierta controversias, de la igualdad en la ley, según la cual no puede el Legislador introducir regulaciones fundadas en diferenciaciones arbitrarias, especialmente si recurre a categorías prohibidas o discriminatorias, como la raza o el origen nacional.

Un cuarto elemento, que permite concluir que la visión contemporánea tiende a ser más robusta, es que las leyes deben respetar los derechos humanos, por lo cual uno puede hablar de que el Estado de derecho contemporáneo está más asociado a un Estado de derecho constitucional y no puramente legislativo.

Finalmente, aunque el informe del Secretario General no hable explícitamente del carácter democrático del Estado de derecho, es un elemento que se entiende incorporado pues es elemento sustancial de este tipo de Estado que las personas puedan participar en las decisiones que las afectan.

Los anteriores elementos son compartidos por casi la totalidad de las concepciones actuales sobre Estado de derecho, o al menos por las visiones dominantes. A partir de esta visión básica Estado de derecho empiezan las polémicas y posibles discrepancias. En especial, la introducción del reconocimiento de la justicia constitucional, y en particular de los derechos sociales, como elementos consustanciales al Estado de derecho es controvertida por ciertas posiciones, por considerar que dichos aspectos desbordan la noción de Estado de derecho para hacer referencia a otros fenómenos jurídicos o políticos. Por el contrario, otros autores consideran que esos elementos son los desarrollos naturales del Estado de derecho y le confieren una mayor dimensión democrática y liberadora, por lo que en el fondo concluyen que el Estado de derecho tiene que ser Estado social de derecho o pierde mucho de su significado y su valor.

Una posible solución para superar esas ambigüedades puede ser entonces la de reservar la expresión simple de Estado de derecho a la visión básica, y a partir de ella incorporar adjetivos que permitan distinguir entre distintas variantes normativamente más densas de Estado de derecho, como el Estado social y democrático de derecho, etc.

## Bibliografía

- ARISTÓTELES (1998), *Política*, Alianza Editorial, Madrid.  
 BOBBIO, N. (1994), “¿Gobierno de los hombres o gobierno de las Leyes?”, *El Futuro de la Democracia*, Fondo de Cultura Económica, México D.F.  
 CARBONELL, M. (ed.) (2013), *Neoconstitucionalismos*, Trotta, Madrid.





- DÍAZ, E. (1972), *Estado de derecho y sociedad democrática*, Cuadernos para el diálogo, Madrid.
- FALLON, R.H. (1997), "The Rule of Law" as a Concept in Constitutional Discourse", *Columbia Law Review*, Vol. 97, Núm. 1, pp 1-56.
- FLETCHER, G. (1996), *Basic concepts of Legal Thought*, Oxford University Press, Nueva York.
- FERRAJOLI, L. (1995), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid.
- FULLER, L. (1969), *The morality of Law*, Yale University Press, New Haven.
- KELSEN, H. (1969), *Teoría pura del derecho*, Eudeba, Buenos Aires.
- HABERMAS, J. (1996), *Between Facts and Norms. Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, MIT Press, Cambridge.
- MATEUCCI, N. (1983), "Constitucionalismo", en BOBBIO, N., MATTEUCI, N. y PASQUINO, G., *Diccionario de Política*, Editora UnB, Brasilia.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. (2005), "Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales", *Ius et Praxis*, Vol. 11, pp. 15-64. Disponible en línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200002&lng=es&nrm=iso). Revisado el 14 de julio de 2013.
- ONU. SECRETARIO GENERAL (2004), *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. S/2004/616. Disponible en línea: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>. Revisado el 15 de julio de 2013.
- PRIETO SANCHÍS, L. (2003), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid.
- RAZ, J. (1977), "The Rule of Law and its Virtue", *The Law Quarterly Review*, Vol. 93, pp. 1-56.